

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/029/2021.

ACTOR: HILDA RUTH LORENZO
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL DE
MORENA EN EL
ESTADO DE
GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR** DR. SAÚL BARRIOS
SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a Veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/029/2021**, por el que se determina **reencauzar**, la demanda presentada por la Ciudadana Hilda Ruth Lorenzo Hernández, en su calidad de aspirante a la candidatura por el XIV Distrito Electoral Local, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, a fin de que se avoque a su conocimiento y resuelva lo que en derecho proceda, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.** Con fecha nueve

de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Emisión de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal de Morena en Guerrero. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, se emitió Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Pleno del Consejo Estatal de Morena en Guerrero, a celebrarse el siete de marzo del dos mil veintiuno a las diez horas.

3. Inicio del Desarrollo de la Sesión de Pleno del Consejo Estatal de Morena. Con fecha siete de marzo de dos mil veintiuno, se dio inicio a la Sesión Extraordinaria de Pleno del Consejo Estatal de Morena en Guerrero, aprobándose prologarla por el tiempo que sea necesario para continuar con el desahogo y análisis del orden del día.

4. Definición de la segmentación de paridad y asignación de género. En el orden del día de la sesión del Consejo Estatal de Morena se aprobó el punto relativo al Informe y aprobación de los avances de la segmentación de paridad y asignación de género conforme a los bloques de competitividad de las candidaturas a presidencias municipales y distritos locales del proceso electoral local 2020 -2021 para presentarlo a las instancias nacionales de ese partido.

5. Presentación del juicio electoral ciudadano. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la ciudadana Hilda Ruth Lorenzo Hernández, en su calidad de aspirante a la candidatura por el XIV Distrito Electoral Local presentó ante la autoridad responsable demanda de Juicio Electoral Ciudadano, misma que fue remitida a este Tribunal Electoral el dieciocho del mes y año citado.

6. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. Mediante auto de fecha dieciocho de marzo del año en curso, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de

expediente **TEE/JEC/029/2021**, ordenándose turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera.

7. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio. Mediante oficio número **PLE-243/2021**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el presidente de este Tribunal, se remitió a la ponencia instructora el expediente TEE/JEC/029/2021, para su sustanciación.

8. Radicación y requerimiento. Con esa misma fecha, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/029/2021, se dio por recibido el medio de impugnación, ordenándose requerir a la autoridad responsable para el efecto de que una vez que fenezcan los plazos establecidos en los artículos 21 y 23 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, remitiera a este órgano jurisdiccional la documentación atinente.

9. Cumplimiento del requerimiento y emisión del acuerdo plenario. Con fechas veinte y veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la documentación relativa al trámite del medio de impugnación y se ordenó la emisión del presente Acuerdo Plenario, y.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado del presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

Lo anterior, en virtud de que en el caso a estudio, este Tribunal deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que sea el Pleno del Tribunal Electoral, en actuación colegiada al que le corresponda emitir el acuerdo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Planteamiento de la promovente. En el caso a estudio, la actora aduce como acto reclamado, los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, llevada a cabo el día sábado 13 de marzo de 2021, específicamente, la decisión y aprobación de candidaturas y la asignación de género conforme a los bloques de competitividad en las candidaturas a presidentes municipales y diputaciones locales para el proceso electoral 2020-2021, al considerar que el Consejo Estatal del Partido Morena en el Estado de Guerrero, carece de facultades para discutir, aprobar o resolver cuestiones sobre candidaturas, paridad o asignación de género sobre éstas, toda vez que ello es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena y su aprobación final por el Consejo Nacional de dicho instituto político, la cual tuvo lugar en el marco del proceso interno de elección de candidatos a diputados locales del Estado de Guerrero.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que el juicio ciudadano es improcedente al no colmar el requisito de definitividad, en tanto que la actora Ciudadana Hilda Ruth Lorenzo Hernández, aspirante a la candidatura por el XIV Distrito Electoral Local, omitió agotar la instancia Intrapartidista, en términos de lo establecido por el artículo 14 fracción V de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que

¹Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Al respecto, el artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, establece que el Juicio Electoral Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas en la forma y plazos que la ley y la normatividad intrapartidaria establezca y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, esto es, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En ese sentido, el citado artículo establece que la instancia previa es aquella establecida en la normatividad interna del partido político, y, este agotamiento se surte siempre y cuando los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados previo a la emisión de los actos reclamados, salvo que se haga valer el juicio vía *per saltum*.

Ello, es así ya que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y
- b) que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Ahora bien, atendiendo al sistema de distribución de competencias que se ha considerado, cuando se presenta un asunto directamente ante el órgano jurisdiccional, lo procedente es verificar si se han agotado las instancias previas que correspondan y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia, en particular, si corresponde conocer a algún órgano partidista; para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado, y si hay solicitud de *per saltum*.

Lo anterior, en virtud de que las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.² Asumiendo así, que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.

En efecto, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en términos de que sus disposiciones normativas internas.

En ese contexto, toda controversia relacionada con asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas tienen a salvo su derecho para acudir a los órganos electorales del Estado, con la finalidad de que la resolución de sus conflictos internos sea tomando en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Caso concreto. De las constancias remitidas, se advierte que el presente Juicio Electoral Ciudadano se centra en cuestionar la competencia del Consejo Estatal del Partido Morena en Guerrero para discutir, aprobar o resolver cuestiones sobre candidaturas, paridad o asignación de género sobre éstas, toda vez que se señala, carece de facultades para ello, en virtud de que esta es atribución o facultad de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena y su aprobación final por el Consejo Nacional de dicho instituto político, la cual tuvo lugar en el marco del proceso interno de elección de candidatos a diputados locales del Estado de Guerrero.

En este sentido, el acto partidista del que se duele la hoy actora Hilda Ruth

² Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Lorenzo Hernández, no es de carácter definitivo toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y, 49 de los Estatutos del Partido Morena, el mismo puede ser objeto de revisión por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena respecto de la legalidad del acto materia de juicio; autoridad partidista que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales en los asuntos internos del partido político Morena.

Bajo esa tesitura, en términos de las consideraciones expuestas, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, la actora agote la instancia interna del partido político, misma que es la vía idónea para atender su pretensión.

Por tanto, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el escrito de demanda presentado por la ciudadana Hilda Ruth Lorenzo Hernández a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que, mediante la vía idónea, **en el término de veinticuatro horas**, conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda, **hecho lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, acompañando las constancias correspondientes.**

La anterior determinación, no prejuzga respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por la autoridad responsable.

Por las razones expuestas, se,

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Hilda Ruth Lorenzo Hernández, por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena reencauzar** el escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano a la a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo, **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.